Enlace a Legislación Relacionada

Sin Vigencia

AUTORÍZASE CREACIÓN DE VIGILANTES CIVILES

LEY N°. 1206, aprobado el 11 de febrero de 1966

Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 173 del 01 de agosto de 1966

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N°. 1206

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Artículo 1.- Las personas naturales y las sociedades o entidades con personalidad jurídica de cualquier naturaleza que sean, podrán encargar la vigilancia de sus predios, haberes y negocios a vigilantes civiles. Estos vigilantes estarán bajo el control y supervigilancia del Ministerio de la Gobernación y Policía, por medio de los organismos de policía G. N. correspondientes.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/251

Artículo 2.- Los vigilantes a que se refiere el artículo anterior, serán pagados por los interesados. Se denominarán vigilantes civiles y desempeñarán exclusivamente la vigilancia para la cual fueren contratados, obligándose a prestar a las autoridades de policía, su cooperación cuando les sea requerida en persecución o captura de delincuentes.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de la Gobernación y Policía, reglamentará el servicio de vigilantes civiles, las funciones que deben desempeñar y todos los detalles para la identificación y la cooperación con las autoridades de Policía de la Guardia Nacional.

Artículo 4.- Esta Ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, y el Reglamento correspondiente para su debido cumplimiento deberá ser emitido dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. – Managua, D. N., 11 de Febrero de 1966. – **Orlando Montenegro M.**, Diputado Presidente. – **Mary Cocó M. de Callejas**, Diputado Secretario. – **F. Chavarría V.**, Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo. – Cámara del Senado, Managua, D. N., 21 de Julio de 1966. – **José Frixione**, S. P. – **Pablo Rener**, S. S. – **Enrique Belli**, S. S.

Por Tanto: Ejecútese. – Casa Presidencial. – Managua, D. N., veinticinco de Julio de mil novecientos sesenta y seis. – **RENE SCHICK**, Presidente de la República. – **Lorenzo Guerrero**, Ministro de la Gobernación.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/251